

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 626

Mercaderes, Cauca, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 194504089001 2021-00096-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

DDO: VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN Y LUZ MYRIAM ORTIZ RODRIGUEZ.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO B quien funge como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8 en contra VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN Y LUZ MYRIAM ORTIZ RODRIGUEZ, identificados con cédulas de ciudades N°10.594.682 y N°25.518.472.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN suscribió dos pagares a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8, para el primer pagare N°4481860003903801, con un saldo a capital (\$2.493.112) PESOS COLOMBIANOS y un segundo pagare con N°021166100007359, con un saldo capital (\$10.000.000) por otro lado los señores VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN Y LUZ MYRIAM ORTIZ RODRIGUEZ suscribió un segundo pagare N°021166100008363 con un saldo a capital (\$1.509.734) PESOS COLOMBIANOS quien incumple con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN.

- Por el pagare N°4481860003903801 un saldo a capital \$2.493.112
  1. Por la suma de (\$2.493.112) PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 09 de octubre de 2015.
  2. Por la suma de (\$61.900) por intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 17 julio de 2020 hasta 21 de agosto 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
  3. Por la suma de (\$513.806) intereses moratorios causados desde el día 22 de agosto 2020, hasta el 30 de septiembre de 2021, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco.
  4. Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
  5. Por otros conceptos el valor de (\$97.569)

**SEGUNDO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN.

- Por el pagare N°021166100007359 un saldo a capital \$10.000.000
  1. Por la suma de (\$10.000.000), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 11 de diciembre de 2018.
  2. Por la suma de (\$2.901.817) por intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 31 julio de 2020 hasta 03 de enero 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
  3. Por la suma de (\$28.112) intereses moratorios causados desde el día 04 de enero de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2021, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco.

4. Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de (\$84.014) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

**TERCERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN Y LUZ MYRIAM ORTIZ RODRIGUEZ.

- Por el pagare N°021166100008363 un saldo a capital \$1.509.734
  1. Por la suma de (\$1.509.734), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 28 de mayo de 2020.
  2. Por la suma de (\$155.352) por intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 29 julio de 2020 hasta 29 de julio 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
  3. Por la suma de (\$134.402) intereses moratorios causados desde el día 30 de julio de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2021, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco.
  4. Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
  5. Por la suma de (\$294.483) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados VICTOR ALFONSO ARGOTE GAITAN Y LUZ MYRIAM ORTIZ RODRIGUEZ en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

**QUINTO:** SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO:** ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 626 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA (CUATRO) DE NOVIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 087) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.